



Expediente: **056070207460**
Radicado: **RE-04413-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/10/2024** Hora: **09:18:21** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, la Dirección General delegó competencia a la Directora Regional, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente impondrá medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales. En el mismo sentido generara los actos administrativos dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos qui delegados y de las quejas presentadas de acuerdo con los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución con radicado **RE-04549-2022** del 23 de noviembre de 2022, notificada electrónicamente el día 23 de noviembre de 2022, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONFINCAS S.A.S**, identificada con Nit 800.041.356-4, representada legalmente por el en su momento por el señor **ABEL CARLOS ECHAVARRÍA VALLÉS**, identificado con cédula de ciudadanía número 502.884, a través de su autorizado y representante legal suplente, el señor **RICARDO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, un caudal total de 0.214L/s distribuidos así: 0.008L/s para uso Doméstico, 0.035L/s para uso Pecuario y 0.102L/s para Riego, a derivar de la fuente LA PALMA; 0.007 L/s para uso Doméstico, 0.014L/s para uso Pecuario, 0.048L/s para Riego, a derivar de la Fuente LA PRADERA, en beneficio del predio denominado La Pradera, identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria 017-10884, 017-16704, 017-33874, 017-47444, 017- 33873, 017-22814, 017-17071 y 017-30925, ubicados la vereda Pantalio del Municipio de El Retiro. Por un término de diez (10) años, contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, quedando ejecutoriado el 8 de diciembre de 2022, es decir, la Concesión tendrá vigencia hasta el día 8 de diciembre del año 2032.

1.1 Que, en el artículo segundo de la citada Resolución, Cornare requirió a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONFINCAS S.A.S**, a través de su autorizado y representante legal suplente en su momento, el señor **RICARDO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga sus veces al momento, para que, cumpla con las siguientes obligaciones:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

1. Sobre la obra de captación y control de caudal: 1.1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de las fuentes La Palma y La Pradera: la parte interesada deberá implementar en las fuentes La Palma y La Pradera, los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
2. Trámite ante Cornare permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, para el tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas.

1.2 Que, en la mencionada Resolución en su artículo tercero, la Corporación Informó a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONFINCAS S.A.S**, representada legalmente por el señor **ABEL CARLOS ECHAVARRÍA VALLÉS**, a través de su autorizado y representante legal suplente en su momento, el señor **RICARDO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga sus veces al momento. Lo siguiente: Que no se permite captar el recurso hídrico por sistema de bombeo directo, con el fin de que no se agote su oferta hídrica, sino que se debe implementar una obra de captación y control de caudal, acorde al diseño que suministra la corporación y conducir el agua a un pozo de succión, del cual se puede bombear el recurso.

1.3 Que, en el artículo cuarto de la citada Resolución, Cornare **APROBÓ EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA- PUEAA**, presentado por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONFINCAS S.A.S**, representada legalmente en su momento por el señor **ABEL CARLOS ECHAVARRÍA VALLÉS**, a través de su autorizado y representante legal suplente el señor **RICARDO ECHAVARRÍA CANO**, para el periodo comprendido entre los años 2022-2032.

2. Que por medio del Auto de requerimiento, con radicado **AU-04291-2023** del 31 de octubre de 2023 y notificado electrónicamente el día 01 de noviembre de 2023, Cornare requiere a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del mencionado acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de las Fuentes La Palma y Sin Nombre: Deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare acorde al caudal otorgado para cada fuente, en su defecto, deberá construir una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.
2. Tramite permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas – ARnD.

3. Que mediante Resolución con radicado **RE-00899-2024** del 18 de marzo de 2024, comunicada electrónicamente el día 12 de marzo de 2024, La Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

70.553.500, o quien haga las veces en el momento, medida con la cual se hace un llamado de atención por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes actos administrativos, Resolución con radicado RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022, la cual otorgo el permiso de Concesión de aguas superficiales, y el Auto de requerimiento con radicado AU04291-2023 del 31 de octubre de 2023.

1. *En relación a no implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare acorde al caudal otorgado para cada fuente, en su defecto, deberá construir una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. Y*

2. *Tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, por la actividad establecida en los predios con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 017-10884, 017-16704, 017-33874, 017-47444, 017- 33873, 017-22814, 017-17071 y 017-30925, ubicados la vereda Pantalio del Municipio de El Retiro*

3.1 Que en el artículo segundo de la mencionada Resolución se **REQUIRIÓ** a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación del mencionado acto, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. *Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales de las Fuentes La Palma y La Pradera. entregado por Cornare acorde al caudal otorgado para cada fuente, en su defecto, deberá construir una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.*

2. *Tramite permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD.*

4. Que mediante Resolución con radicado **RE-01283-2024** del 23 de abril de 2024, notificada electrónicamente el día 26 de abril de 2024, la Corporación concede prórroga a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación, dé cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante las Resoluciones con radicados RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022 y RE-00899-2024 del 18 de marzo de 2024.

5. Que por medio del Auto con radicado **AU-01818-2024** del 06 de junio de 2024, notificado por medio electrónico el día 06 de junio de 2024, la Corporación **REQUIRO** a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, identificada con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, o quien haga las

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

veces en el momento, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación. *Realice los ajustes necesarios para que el caudal captado en la fuente La Pradera sea el otorgado por La Corporación en la Resoluciones RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022, el cual es de 0,069 l/s, además de implementar un tanque de almacenamiento a la salida de esta obra, donde debe ir instalada la bomba de succión.*

5.1 Que, por medio del artículo segundo del precitado Auto, **INFORMO** a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. *Que son causales de caducidad de las concesiones, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 y las establecidas en el Decreto 1076 de 2015.*
2. *Que deberá notificar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos, cuando se presenten.*

5.2 Que, de la misma manera, en el artículo tercero, la Corporación **INFORMO** a la parte interesada que deberá tener en cuenta y realizar las actividades propuestas aprobadas en el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, de las cuales debe contar con registros y evidencias de implementación.

6. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-11811-2024** del 22 de julio de 2024, la parte interesada da respuesta a lo requerido en el Auto AU-01818-2024 presentando evidencias fotográficas de los “ajustes” realizados a la obra implementada.

7. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-13365-2024** del 15 de agosto de 2024, la parte interesada presenta un informe con el avance del PUEAA.

8. Que el equipo técnico de la Regional Valles de San Nicolas de Cornare, realizo visita el día 09 de octubre de 2024, de control y seguimiento a los predios identificados con FMI N° 017-10884, 017-16704, 017-33874, 017-47444, 017-33873, 017-22814, 017- 17071, 017-30925; ubicados en la vereda el Retiro – Antioquia, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en la Resolución RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022, el Auto AU-04291-2023 del 31 de octubre 2023, la Resolución RE-00899-2024 del 18 de marzo de 2024 y el Auto AU-01818-2024 del 06 de junio de 2024, y con el fin de evaluar las correspondencias externas CE-11811-2024 del 22 de julio de 2024 y oficio CE-13365-2024 del 15 de agosto de 2024; de la cual se generó el informe técnico con radicado **IT-07198-2024 del 23 de octubre de 2024**, que estableció las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

Detalles de la Concesión:

| Nombre del predio: | La Pradera | FMI: | Coordenadas del predio | | | | | | | |
|--------------------|------------|------|------------------------|------|-----|---------------|----|-----|--------|-----------|
| | | | LONGITUD (W) - X | | | LATITUD (N) Y | | | Z | |
| | | | 017-10884 | -75° | 29' | 23,35" | 5° | 59' | 30,3" | 2100-2200 |
| | | | 017-16704 | -75° | 29' | 28,53" | 5° | 59' | 39,72" | 2100-2200 |
| | | | 017-33874 | -75° | 29' | 39,85" | 5° | 59' | 32,62" | 2100-2200 |
| | | | 017-47444 | -75° | 29' | 51,16" | 5° | 59' | 29,54" | 2100-2200 |
| | | | 017-33873 | -75° | 29' | 50,27" | 5° | 59' | 48,86" | 2100-2200 |

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

| | | | | | | | | | | |
|---|------------|------------------|-----------|--------|---------------|--------|--------|----------------------|--------|-----------|
| | | | 017-22814 | -75° | 29' | 53,25" | 5° | 59' | 56,82" | 2100-2200 |
| | | | 017-17071 | -75° | 29' | 23,31" | 5° | 59' | 15,64" | 2100-2200 |
| | | | 017-30925 | -75° | 29' | 22,93" | 5° | 59' | 5,04" | 2100-2200 |
| Punto de captación N°: 1 | | | | | | | | | | |
| Coordenadas de la Fuente | | | | | | | | | | |
| Nombre Fuente: | La Palma | LONGITUD (W) - X | | | LATITUD (N) Y | | | Z | | |
| | | -75° | 29' | 36,25" | 5° | 59' | 36,29" | 2268 | | |
| Usos | | | | | | | | Caudal (L/s.) | | |
| 1 | Doméstico | | | | | | | | 0,008 | |
| 2 | Pecuario | | | | | | | | 0,035 | |
| 3 | Riego | | | | | | | | 0,102 | |
| Caudal a otorgar de la fuente La Palma | | | | | | | | 0,145 l/s | | |
| Punto de captación N°: 2 | | | | | | | | | | |
| Coordenadas de la Fuente | | | | | | | | | | |
| Nombre Fuente: | La Pradera | LONGITUD (W) - X | | | LATITUD (N) Y | | | Z | | |
| | | -75° | 29' | 24,94" | 5° | 59' | 27,77" | 2235 | | |
| Usos | | | | | | | | Caudal (L/s.) | | |
| 4 | Doméstico | | | | | | | | 0,007 | |
| 5 | Pecuario | | | | | | | | 0,014 | |
| 6 | Riego | | | | | | | | 0,048 | |
| Caudal a otorgar de la fuente La Pradera | | | | | | | | 0,069 l/s | | |
| CAUDAL TOTAL A OTORGAR | | | | | | | | 0,214 l/s | | |

Detalles del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

La parte interesada tiene un PUEAA para el periodo 2022-2032 dado que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1090 del 28 de junio del 2018, aprobado mediante el artículo cuarto de la Resolución RE-04549-2022 de 23 de noviembre de 2022, en el cual se define las siguientes actividades a realizar en el periodo aprobado:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

| RESUMEN PUEAA | | | |
|-------------------------------|------------------------|-------------------------|---|
| CONSUMOS | L/s: 0,251 | | |
| PÉRDIDAS TOTALES | %: 1,5 | | |
| META DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS | L/s: na | %: _____ | |
| META DE REDUCCIÓN DE CONSUMOS | L/s: na | %: _____ | |
| ACTIVIDADES PROPUESTAS | CANTIDAD TOTAL PARA EL | INVERSIÓN TOTAL PARA EL | INDICADOR |
| Actividad 1. | 1000 | 6.000.000 | ML De Tubería instalada / ML de tubería proyectada * 100 |
| Actividad 2. | 10 | 3.000.000 | # Talleres realizados / # Talleres propuestos *100 |
| Actividad 3. | 3 | 6.000.000 | # Obras mejoradas y/o adecuadas / # Obras a mejorar propuestas *100 |
| Actividad 4. | 5 | 10.000.000 | # Sistemas de almacenamiento a implementar / *Sistemas de almacenamiento propuestos * 100 |
| Actividad 5. | 1520 | N. A | Volumen de aguas lluvias aprovechada / Volumen de aguas lluvias propuesto *100 |

Respecto a la información presentada con el radicado CE-11811-2024 del 22/7/2024.

La parte interesada presenta evidencias con registro fotográfico de los “ajustes” realizados a la obra de captación de la fuente La Pradera, en este, se presenta la instalación de una tubería de 3 pulgadas que conecta la obra de captación, la instalación de un recipiente de almacenamiento (balde), y unas tuberías (mangueras) que conducen el agua hasta el lago y otro de rebose que dispone el agua a pocos metros del lago. Estos ajustes no están garantizando que se evite bombear el recurso hídrico directamente de la fuente.

De la información presentada se aclara que durante las visitas que se han realizado se avisó sobre la importancia de no captar del recurso hídrico a través de bombeo directamente de la fuente, por tal motivo es necesario que se instale un tanque de almacenamiento al cual debe estar conectado tanto la obra de captación como la bomba de succión.

Respecto a la información presentada con el radicado CE-13365-2024 del 15/8/2024

Se presenta un informe en el que se especifica las actividades realizadas, entre estas se destaca:

1. **Actividad 1. Del PUEAA.** Se instala metros lineales de tubería.
2. **Actividad 2. Del PUEAA.** Una capacitación ambiental realizada el 8 de agosto del 2024 a 14 trabajadores de la Finca La Pradera (Aguacates La España).
3. **Actividad 3. Del PUEAA.** Mejora en la obra de captación, instalando tubería de 3 pulgadas e instalación de un recipiente de almacenamiento (balde).
4. **Actividad 4. Del PUEAA.** Instalación de sistema de almacenamiento (un recipiente de almacenamiento balde).

Respecto a la visita de Control y Seguimiento.

La parte interesada cuenta con un Auto de inicio con radicado AU-01400-2024 para el trámite del Permiso de Vertimiento, información que reposa en el expediente 05.607.04.43642.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

En campo se evidencia que para la fecha en la fuente La Pradera se tiene implementado una obra de captación, con un diseño similar a la obra económica presentada por La Corporación. Pero esta obra no cuenta con un tanque de almacenamiento a la salida de la obra donde debe estar instalado la bomba de succión. Y así se pueda garantizar que no se realice el bombeo directamente de la fuente.

Además, nuevamente, se realiza un aforo volumétrico para conocer el caudal captado en la obra implementada, así mismo, se presenta el resultado del aforo:

| AFORO VOLUMÉTRICO | | | |
|---|-------------------------------------|-----------------|-----------------|
| ASUNTO: | CONCESION DE AGUAS | | |
| INTERESADO: | CONFINCAS S.A.S AGUACATES LA ESPAÑA | | |
| MUNICIPIO: El Retiro | VEREDA: Pantalío | | |
| NOMBRE DE LA CORRIENTE: Fuente Q. La Pradera | | | |
| SITIO DE AFORO: | PUNTO DE CAPTACIÓN | | |
| GEOREFERENCIACIÓN: | LONGITUD (W) - X | LATITUD (N) - Y | ALTURA - Z |
| | 75°29' 24,94" | 5° 59' 27,77" | 2235 |
| 9/10/2024 | | | |
| HORA: | INICIO: 9:30 a.m | | FINAL: 9:40 a.m |
| LECTURA DE MIRA: | INICIO: N.A. | | FINAL: N.A. |
| ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO: con lluvias los días antes de la visita. | | | |
| FUNCIONARIOS: ALEXIS QUINTERO HENAO | | | |
| AFORO: SITIO DE ALMACENAMIENTO TOMANDO TODA LA OFERETA | | | |
| No. | VOLUMEN (L) | TIEMPO(S) | CAUDAL(L/S) |
| 1 | 1,00 | 5,26 | 0,190 |
| 2 | 1,00 | 5,71 | 0,175 |
| 3 | 1,00 | 6,31 | 0,158 |
| 4 | 1,00 | 6,40 | 0,156 |
| 5 | 1,00 | 7,03 | 0,142 |
| 6 | 1,00 | 6,53 | 0,153 |
| 7 | 1,00 | 6,71 | 0,149 |
| 8 | 1,00 | 6,53 | 0,153 |
| 9 | 1,00 | 7,04 | 0,142 |
| 10 | 1,00 | 7,06 | 0,142 |
| TOTAL AFORADO | | | 0,156 |

Por lo anterior, se determina que el caudal captado por la obra implementada es de **0,156 l/s**, y el caudal otorgado por La Corporación para esta fuente es de **0,069 l/s**, de tal manera que se debe realizar ajustes de la obra implementada con el fin de garantizar el caudal otorgado. Dichos ajustes se relacionan a la reducción del diámetro de la tubería que conecta los dos recipientes. También se debe implementar un tanque de almacenamiento a la salida de la obra e instalar en este tanque la bomba de succión.

A continuación, se comparte las siguientes imágenes ilustrando la situación descrita anteriormente:



Imagen 1. Obra de Captación.



Imagen 2. Pozo de desactivación STARnD.



Imagen 3. Lugar de bombeo.

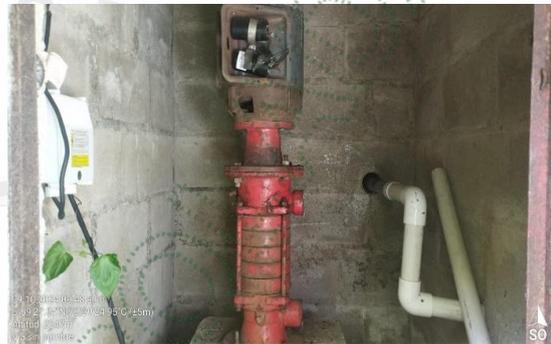


Imagen 4. Bomba de succión.

Respecto a la Fuente La Palma:

Esta obra de captación está construida en mampostería con un diseño similar al de un desarenador, posteriormente alimenta un tanque de almacenamiento artesanal de gran dimensión el cual tiene instalado un control de flujo (flotador).

Se recuerda a la parte interesada que la obra implementada para la fuente La Palma debe garantizar con el caudal otorgado por La Corporación que es de **0,145 l/s**.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resoluciones RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022. | | | | | |
|--|--------------------|----------|----|---------|---|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| <p>ARTÍCULO SEGUNDO:</p> <p>1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de las Fuente La Palma y La Pradera: El interesado deberá implementar en las fuentes La Palma y La Pradera, los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales entregados por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva</p> | 2024 | | | X | La parte interesada tiene implementado dos obras de captación, derivación y control de caudal, la implementada en la fuente La Pradera no cumple con el caudal otorgado, mientras que la implementada para la fuente La Palma cumple con el caudal. |

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

| | | | | | |
|--|------|---|--|---|---|
| verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. | | | | | |
| ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Tramite ante Comare permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, para el tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas. | 2024 | X | | | La parte interesada comparte el Auto de inicio con radicado AU-01400-2024 al trámite del Permiso de Vertimiento, información que reposa en el expediente 05.607.04.43642. |
| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04291-2023 del 31/10/2023. | | | | | |
| ARTÍCULO PRIMERO: 1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s de las Fuentes La Palma y Sin Nombre: Deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare acorde al caudal otorgado para cada fuente, en su defecto, deberá construir una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. | 2024 | | | X | La parte interesada tiene implementado dos obras de captación, derivación y control de caudal, la implementada en la fuente La Pradera no cumple con el caudal otorgado, mientras que la implementada para la fuente La Palma cumple con el caudal. |
| ARTÍCULO PRIMERO: 2. Tramite permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD. | 2024 | X | | | La parte interesada comparte el Auto de inicio con radicado AU-01400-2024 al trámite del Permiso de Vertimiento, información que reposa en el expediente 05.607.04.43642. |
| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-00899-2024 del 18/03/2024 | | | | | |
| ARTÍCULO SEGUNDO: 1. Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales de las Fuentes La Palma y Sin Nombre. entregado por Cornare acorde al caudal otorgado para cada fuente, en su defecto, deberá construir una obra de captación que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma. | 2024 | | | X | La parte interesada tiene implementado dos obras de captación, derivación y control de caudal, la implementada en la fuente La Pradera no cumple con el caudal otorgado, mientras que la implementada para la fuente La Palma cumple con el caudal. |
| ARTÍCULO SEGUNDO: 2. Tramite permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que modifique, | 2024 | X | | | La parte interesada comparte el Auto de inicio con radicado AU-01400-2024 al trámite del Permiso de Vertimiento, información |

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

| | | | | | |
|--|------|--|---|--|--|
| sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD. | | | | | que reposa en el expediente 05.607.04.43642. |
| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-01818-2024 del 06/06/2024 | | | | | |
| ARTÍCULO PRIMERO: Realice los ajustes necesarios para que el caudal captado en la fuente La Pradera sea el otorgado por La Corporación en la Resoluciones RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022, el cual es de 0,069 l/s, además de implementar un tanque de almacenamiento a la salida de esta obra, donde debe ir instalada la bomba de succión. | 2024 | | X | | |

Nota: De la Resoluciones RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022 se cumple 1 de 2 obligaciones.
 Del Auto AU-04291-2023 del 31/10/2023 se cumple 1 de 2 obligaciones.
 De la Resolución RE-00899-2024 del 18/03/2024 se cumple 1 de 2 obligaciones.
 Del Auto AU-01818-2024 del 06/06/2024 se cumple 0 de 1 obligación.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- La sociedad CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CONFINCAS S.A.S, identificada con Nit 800.041.356-4., representada legalmente por el señor ABEL CARLOS ECHAVARRÍA VALLÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 502.884, a través de su autorizado y representante legal suplente, el señor RICARDO ECHAVARRÍA CANO identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, tiene una concesión de aguas superficiales vigente, otorgada mediante resolución RE04549-2022 del 23 de noviembre de 2022, en beneficio de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-10884, 017-16704, 017-33874 017-47444, 017-33873, 017-22814, 017-17071 y 017-30925, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de El Retiro, Antioquia. Con un período de vigencia de 10 años.
- El usuario tiene un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). Plan propuesto para el período 2022 – 2032 aprobado mediante el artículo cuarto de la Resolución RE-04549-2022 de 23 de noviembre de 2022.
- La parte interesada tiene impuesta una medida preventiva mediante la Resolución RE-00899-2024 del 18/03/2024.
- El usuario tiene implementado dos obras de captación, derivación y control de caudal, la implementada en la fuente La Pradera no cumple con el caudal otorgado, mientras que la implementada para la fuente La Palma cumple con el caudal. Por ende, se debe realizar los ajustes necesarios para que el caudal captado sea el otorgado por La Corporación en la Resoluciones RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022.
- La parte interesada mediante el Auto de inicio con radicado AU-01400-2024 confirma que está realizando el trámite del Permiso de Vertimiento, información que reposa en el expediente 05.607.04.43642.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- La obra implementada en la Fuente La Pradera no cuenta con el tanque de almacenamiento a la salida de la obra donde debe estar instalado la bomba de succión. Y así se pueda garantizar que no se realice el bombeo directamente de la fuente. Incumpliendo de esta manera con el artículo primero del Auto AU-01818-2024 del 06/06/2024
- La parte interesada presenta informe con evidencias de implementación de las actividades acordadas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), aprobado mediante el artículo cuarto de la Resolución RE-04549-2022 de 23 de noviembre de 2022.
- No aplica para cobro dado que ya se cobró una visita de control y seguimiento en el año.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: “Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrita fuera de texto)”.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Frente a la medida preventiva:

Que mediante la Ley 2387 de 2024, se modificó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispuesto en la Ley 1333 de 2009, normatividad mediante la cual y a través de su artículo 20, se modificó el artículo 37 que instituía la amonestación escrita como un tipo de medida preventiva y que en la actualidad lo establece únicamente como un tipo de sanción.

Que referente a lo acontecido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

“(…) La pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico distinto (...) dicha figura está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la de la ejecutividad del mismo, es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, consagrada en el primer inciso del precitado artículo 66, al disponer que “salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos...”.

Dentro de las cinco circunstancias o causas de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, está (...) la desaparición de sus fundamentos de derecho (numeral 2, artículo 66 cit.), cuya ocurrencia para nada afecta la validez del acto, en cuanto deja incólume la presunción de legalidad que lo acompaña, precisamente el atributo de éste que es el objeto de la acción de nulidad. Por lo mismo, tales causales de pérdida de ejecutoria, vienen a ser situaciones posteriores al nacimiento del acto de que se trate, y no tienen la virtud de provocar su anulación.”

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...” (Subrayado fuera del texto)

En concreto, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los casos en que opera la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo y dispone:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (Negrilla fuera de texto)*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con respecto a la medida preventiva de amonestación escrita:

Que mediante la Resolución con radicado **RE-00899-2024** del 18 de marzo de 2024, comunicada electrónicamente el día 12 de marzo de 2024, La Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, o quien haga las veces en el momento, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, de acuerdo con el informe técnico con radicado **IT-007198-2024 del 23 de octubre de 2024**, se evidencia un incumplimiento reiterado de los requerimientos establecidos en las Resoluciones RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022, en el Auto AU-04291-2023 del 31 de octubre de 2023, en el Auto AU-01818-2024 del 06 de junio 2024, las condiciones observadas desde la visita inicial persisten, es decir, desde que se otorgó los permisos ambientales de concesión de aguas.

Por lo anterior, y dado que en la actualidad el fundamento normativo para la imposición de la media preventiva de amonestación escrita, fue modificado por la **Ley 2387 de 2024**, cambiando su finalidad, se advierte que han desaparecidos las disposiciones jurídicas en la cual esta se fundó, por ende, se hace procedente declarar la pérdida de ejecutoriedad de dicho acto administrativo expedido mediante Resolución con radicado **RE-00899-2024** del 18 de marzo de 2024, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

Lo anterior, en el entendido de lo que significa la pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto.

El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

OTRAS CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento plasmada en el informe técnico con radicado **IT-007198-2024 del 23 de octubre de 2024**, se observó que, persiste el incumplimiento en cuanto a: - *El usuario tiene implementado dos obras de captación, derivación y control de caudal, la implementada en la fuente La Pradera no cumple con el caudal otorgado, mientras que la implementada para la fuente La Palma cumple con el caudal. Por ende, se debe realizar los ajustes necesarios para que el caudal captado sea el otorgado por La Corporación;* - *La obra implementada en la Fuente La Pradera no cuenta con el tanque de almacenamiento a la salida de la obra donde debe estar instalado la bomba de succión. Y así se pueda garantizar que no se realice el bombeo directamente de la fuente;* requerimientos establecidos en la Resolución RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022 y en el Auto AU-01818-2024 del 06 de junio de 2024; razón por la cual se **REQUERIRÁ** a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, para que den cumplimiento a unos requerimientos que se detallaran en la parte motiva de la presente actuación.

PRUEBAS

1. Resolución RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022
2. Auto AU-04291-2023 del 31 de octubre de 2023

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

3. Auto AU-01818-2024 del 06 de junio de 2024
4. Informe técnico con radicado IT-007198-2024 del 23 de octubre de 2024

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA de la Resolución **RE-00899-2024** del 18 de marzo de 2024, mediante la cual se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, o quien haga las veces en el momento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la información presentada por la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, a través de las correspondencias externas con radicado **CE-11811-2024** del 22 de julio de 2024 y **CE-13365-2024** del 15 de agosto de 2024 relacionado con los avances del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), aprobado mediante el artículo cuarto de la Resolución RE-04549-2022 de 23 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S**, con Nit 800.041.356-4, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.553.500, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente *Realice los ajustes necesarios para que el caudal captado en la fuente La Pradera sea el otorgado por La Corporación en la Resoluciones RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022, el cual es de 0,069 l/s, además de implementar un tanque de almacenamiento a la salida de esta obra, donde debe ir instalada la bomba de succión.*

ARTÍCULO CUARTO: DAR POR CUMPLIDO lo establecido en el numeral segundo del artículo segundo de la Resolución RE-04549-2022 del 23 de noviembre de 2022 y en el numeral segundo del artículo primero del Auto AU-04291-2023 del 31 de octubre de 2023, referente a *tramitar el permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione, para el tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD.*, permiso ambiental de **VERTIMIENTOS OTORGADO** por la Corporación a través de la Resolución **RE-03098-2024** del 15 de agosto de 2024, correspondiente al expediente **056070443642**.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolas, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO: La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-04172- 2023** del 26 de septiembre del 2023, la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y FINCAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-CONFINCAS S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **RICARDO ANTONIO ECHAVARRÍA CANO**, o quien haga las veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en la página web www.cornare.gov.co, de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056070207460

Proyectó: Abogada Alexa Montes H / Convenio -IEDI 162-2024
Revisó: Abogado Alejandro Echavarría Restrepo Fecha: 30/10/2024
Técnico: Alexis Quintero Henao CV- 162- 2024 IEDI
Proceso: Control y seguimiento
Fecha: 29/10/2024

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02